

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redacción caso de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 540.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en parte telegráfica recibida en la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«Campamento del Otero 13. Según noticias verdaderas del campo enemigo se calcula en 5.000 hombres la pérdida en los diferentes combates sostenidos. — Los heridos mueren generalmente porque para su cura usan del sistema de cauterización. — El cólera hace estragos en Tetuan y todo el campo enemigo. — Continúa el desembarco del tercer cuerpo. Mas allá del boquete de Anghera se han corrido unos 4.000 infantes y 6.000 caballos. Se cree en la venida de Muley-Abas á reforzar las fuerzas que se hallan frente á mis posiciones. Se han recibido las banderas regaladas por S. M. M.

Leon 14 de Diciembre de 1859. — Genaro Alas.

Núm. 541.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Rei-

no en parte telegráfica recibida hoy me dice lo siguiente:

«Cuartel general de las alturas del Serrallo 14 de Diciembre á las cinco de la tarde. — Han desembarcado las acémilas y bagajes del tercer cuerpo. Este queda acampado en la izquierda de nuestras posiciones sobre el camino de Tetuan. El cuartel general con la reserva ha avanzado á colocarse cerca del Serrallo en las alturas del mismo. Han llegado 600 voluntarios de Barcelona y 300 de Málaga.

Leon 15 de Diciembre de 1859. — P. O. Evaristo B. Costilla.

(OJETA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibida en este Ministerio.

Ejército de Africa. — Estado mayor general. — Excmo. Sr.: Sobre la una del día 30 del mes pasado cuando empecé á oír algunos tiros en la parte que cubre el reducto de Isabel II, y que forma la derecha de nuestra línea avanzada, y al poco tiempo, al paso que el tirote aumentaba, sin que tomase el carácter de importante, recibí un parte del General Gasset dándome conocimiento de que se acercaban á nuestras pocas ascendidas de la parte de Anghera y Belzus fuerzas considerables de moros, y de que todo anunciaba un ataque serio á nuestras primeras posiciones. — En el acto monté á caballo y subí al reducto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la extensión del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, á las órdenes del General Zabala, avanzase á las alturas que están encima del Serrallo, y que la división de reserva lo hiciese á este último punto, para auxiliar en caso preciso al primer cuerpo, que era el que estaba en combate. — A mi llegada encontré, que en virtud de las disposiciones del General Gasset, que por la herida del General Echagüe manda el citado primer

cuerpo, subían el regimiento de Borbon y batallón de Talavera al mando del Brigadier Sandoval, al reducto de Isabel II, y los batallones de Cataluña y Madrid al boquete de Anghera á las órdenes del Brigadier Lasausaye, siguiendo las demás fuerzas del mismo cuerpo para reforzar los puntos que fuesen necesarios. — El enemigo había dirigido la mayor parte de las suyas sobre nuestra derecha, tomando las alturas hasta la casa del Renegado, y por la izquierda sobre el boquete de Anghera, anunciando querer interponerse entre este punto y el Serrallo; pero vigorosamente recibido por los Batallones de Borbon y Talavera, fué arrojado á sus barrancas y espesos bosques de que están revestidos, persiguiéndolo después hasta la garganta que conduce á Anghera, desde donde previne retroceder en nuestros acampados. En la derecha se había sostenido un vivo fuego por bastante tiempo, hasta que calculando yo que los enemigos que habían subido á la altura del Renegado podían ser cortados, hice cargar al regimiento de Borbon, con su Coronel á la cabeza, entre dicha altura y las Peñas que ocupaban un crecido número de aquellos, lo que verificó con un arroyo admirable, quedando cumplido mi objeto; pero los moros, que vieron la imposibilidad de reunirse al grueso de los suyos por hallarse interpuestas nuestras tropas, se precipitaron en derrota por los derrumbaderos que caen al mar, tirándose á él más de trescientos y dejando muchos cadáveres en el camino. Nuestros soldados persiguieron al enemigo hasta las primeras chozas de la Kabila de Belzus, de las que quemaron algunas retirándose al campo en virtud de mis órdenes, pues consideré innecesaria é improductiva una persecución mayor cuando en mis planes no entraba el avanzar mis posiciones. — En este combate, en el que solo tomaron parte nueve batallones del primer cuerpo y ninguno del segundo y reserva, que no fué preciso emplear, ha quedado altamente satisfecho del General Gasset, del Brigadier Makenna, segundo Jefe de Estado mayor general, que con la mayor inteligencia y bizarría dirigió la carga de la derecha; de los Brigadieres y Jefes de brigada de aquel cuerpo de ejército, y de los Jefes, Oficiales y tropa del mismo, en los que, no falta, sino sobre de arroyo, es lo que he notado. — Refugiados los moros á lo más alto y fragoso de la sierra de Bullones, y acercándose la noche, hice que las tropas regresaran á sus campos respectivos, que ocuparon sin accidente. — Nuestra pérdida en este día ha sido de 7 Oficiales y 45 individuos de tropa muertos; 2 Jefes, 14 Oficiales y 288 individuos de tropa heridos, y 3 Ofi-

ciales y 38 individuos de tropa contusos. — La del enemigo, según los cálculos que quedaron en el campo y que solo dejé cuando les es imposible, aun á fuerza de sacrificios retirarlos, calculo será de unos 230 muertos y 600 heridos. — No acabaré esta parte sin rogar á V. E. lo eleve á la consideración de S. M. por si se digna aprobar las recompensas que concedí sobre el campo de batalla á la casi totalidad de los oficiales de que remití relación por separado, mientras llevo otra propuesta de hechos que no puede var, pero que me han sido luego conocidos y que considero dignos de premio. — Hubiera deseado dar á V. E. el parte de este hecho de armas, pero atenciones argentales é imprescindibles del servicio lo han hecho retrasar contra mi voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Costa B de Diciembre de 1859. — Leopoldo O'Donnell.

Núm. 542.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion respecto del caso en que se hallan los Administradores subalternos de propiedades y derechos del Estado para hacerles efectiva la responsabilidad en que incurran por faltas, abusos ó malversacion de caudales. En su vista y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa oficina general y por el Asesor de este Ministerio, se ha servido declarar que ejerciendo dichos Administradores, actos de la Administracion pública, y manejando caudales de la misma, estan sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo que se refiere al cargo que desempeñan como

también en las faltas, abusos ó malversacion de fondos que cometan; debiendo ser ejecutados por la via gubernativa de apremio para hacer efectivos sus descubiertos, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en primer lugar existe á los Administradores principales el Real Decreto y la Instruccion de 16 de Abril de 1856. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que se hace notorio á los Administradores subalternos de propiedades y derechos del Estado en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Estando aun pendiente de resolucion del Gobierno el espediente promovido sobre ampliacion del plazo designado en la ley de 11 de Marzo para la redencion de censos, ha acordado esta Direccion que disponga V. S. continúen admitiéndose las solicitudes que se presenten, si bien dejándolas sin curso hasta que se le comuniquen la indicada resolucion.

Núm. 543.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 3 del actual me dice lo siguiente:

«Estando aun pendiente de resolucion del Gobierno el espediente promovido sobre ampliacion del plazo designado en la ley de 11 de Marzo para la redencion de censos, ha acordado esta Direccion que disponga V. S. continúen admitiéndose las solicitudes que se presenten, si bien dejándolas sin curso hasta que se le comuniquen la indicada resolucion.

Al propio tiempo, y teniendo en cuenta la necesidad de que se terminen con prontitud los espedientes incoados con anterioridad al 16 del mes anterior, en cuya fecha venció el plazo marcado en la ley, ha dispuesto este centro Directivo que adopte V. S. las medidas oportunas para que sin levantar mano se proceda á la ultimacion de dichos espedientes.»

Lo que se hace saber á los funcionarios de Hacienda á quienes correspondia su observancia, y á los interesados en la redencion de censos.—Leon 13 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 544.

Los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar el paradero de Francisca García, mujer de Luis Cal-

bon, vecino de Andaraso, la que con un niño de seis meses se ausentó de su casa hace mas de dos, y si fuese habida se pondrá á disposicion del Alcalde de Inicio para que la entregue á su marido. Leon 13 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Francisca García.

Edad 30 años, estatura regular, ojos garzos, nariz afilada, pelo negro, color bueno, pecosa de viruelas, viste roitado color pardo, bastante usado, chaqueta y mantilla de lo mismo, y madreñas asturianas, y el niño con pañales á estilo del país.

Núm. 545.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil de la misma y dependientes del ramo de vigilancia procurarán averiguar el paradero de tres yeguas y dos potras que se cree fueron robadas en la madrugada del dia 5 del actual de los prados del pueblo de Villafalé Ayuntamiento de Villasabiego, y darán cuenta del resultado de sus investigaciones á este Gobierno de provincia, con detencion de los esparados animales. Leon 14 de Diciembre de 1859.—Genaro Alas.

Señas de las yeguas.

Una yegua negra, de seis cuartas, de edad cerrada, paticalzada de ambos pies, dos lunares á los costillares, la cola cortada y frontina, propia del párroco D. Francisco Llamas.

Otra yegua tambien cerrada, de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con dos cicatrices á los extremos de las espallillas al pie del la cña y un rasguño en el retes.

Una potra de treinta meses, de alzada seis cuartas poco mas, pelo castaño oscuro, paticalzada de la mano izquierda por la parte de adentro, y una estrella en la frente y al bebedero por la parte de arriba, propias de Carlos Garcia, vecino del mismo.

Otra yegua de seis cuartas de alzada poco mas, preñada, pelo negro, paticalzada del pie izquierdo con un lunar encima del lomo, frontina, de edad cerrada.

Una potra de quince meses, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo rojo,

paticalzada y careta, propias de Gregorio Martinez, vecino del mismo.

(GACETA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1859.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictamen de la Aseoria general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instruccion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Julio último, en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.

Artículo 1.º La Administracion de los impuestos de Minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.º Corresponde por la tanto á dichas Administraciones de Hacienda la recaudacion del canon que se fija á las minas y esportales por los artículos 80 y 81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 81.

Art. 3.º Los Administradores subalternos de plantas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que, por el canon de las minas y esportales de sus respectivos distritos, les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los Intendentes de dichos subalternos donde existan estas funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fabricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos Administradores subalternos, al reunir los cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de Minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de Instruccion, haciendo los abonos correspondientes en su cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, esportales y fabricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargamentos de los Administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon, podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo

distrito se hallen las minas, para que ligan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en el sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el canon fijo de 300 rs anuales.

Art. 10.º Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya extension debiera ser la de 150,000 metros cuadrados, se cobrará el canon de 200 rs. anuales.

Art. 11.º Por los escaerites y terrenos que igualmente se concedan en el sucesivo, se cobrará de canon anual 400 rs. por cada 30,000 metros de superficie.

Art. 12.º A las pertenencias incompletas y á las demas que se les exigirá lo que correspondan en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13.º Por cada permiso para la investigacion, se cobrará 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14.º En los galerías generales se exigirá el canon correspondiente á las pertenencias que los estudios reservados por la Real concesion.

Art. 15.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el canon correspondiente á su superficie, al á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, continuasen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16.º Los cargos para la exaccion del canon respecto á las minas que se solicitan con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la comecion de permisos para investigaciones.

Art. 17.º Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al Real decreto de 1.º de Julio de 1855 y a la ley de 11 de Abril de 1843, satisficen el derecho de superficie.

Art. 18.º Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que debe satisfacer por razon de canon, en la proporcion de 200 rs. anuales por cada 30,000 metros cuadrados, excepto en los de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150,000 metros.

Art. 19.º Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todos las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del canon, segun el art. 81 de la ley.

Art. 20.º Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21.º Tan pronto como las referidos Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que trata los artículos 17 y 19, pasarán los noticios oportunos á las de partido y subalternas de Aduanas y estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22.º Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á detengarse el canon mediante su demarcacion, á fin de que puedan ha-

Clases pasivas.

cer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan en sus respectivos vencimientos.

Art. 23. El cobro del cañón tendrá lugar, según se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24. Cuando las minas pertenecan a sociedades constituidas, los Presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del cañón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Art. 25. Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conocen de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidentes, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26. En las mismas términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27. Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la ley, las Sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cañón correspondiente, y esta obligación no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28. Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudación de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30. Cuando los responsables al pago del cañón resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terreno ó escorial, según lo dispuesto en el art. 63 de la ley.

Art. 31. Una vez acordada la expresada declaración de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de Contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en los censos de rentas públicas de los débitos á que se trifieran.

Art. 32. El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la ley se exigirá sobre el valor de las minas cuando en estado se destinan inmediatamente á la alfarería ó otros ramos de industria.

Art. 33. El precio de estos minerales para la exacción del impuesto, sea el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34. Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la gata, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratos.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no variación en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificada el cobro por el precio que resulta de los datos que adquirieran, sin

perjuicio de las penas en que incurran los que, con intención manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se exporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, según el precio de éste en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39. En segunda se expedirá por el mismo la oportuna certificación de su contenido á fin de que pueda verificarse la exacción del impuesto.

Art. 40. La galena argentífera, en su explotación, que se halla prohibida, se ampara por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierra y exceda de 10 adarmes en quintal de plomo, previo el ensayo de que trata el artículo 38.

Art. 41. Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengarán el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deducción de costos de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificación del corredor ó controlador de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, á un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzgan mas oportuna los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indican en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo, fijarán el día 1.º de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exacción del impuesto.

Art. 45. En segunda dispondrán su publicación en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo pueda ser conocido de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos excesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicación.

Art. 47. Lo que resuelva dicha Autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese preciso consignado en el punto donde debe exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relación á los documentos expresados en el art. 42.

Art. 49. El albañal, el imita y el filargio que se elaboran en fábricas que estén próximas á las de fundición de minerales y en desahogado, pagarán el derecho por el plomo que éntre en sus composiciones, á razón de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 50 por 100 los segundos al tiempo de expedirse las gatas para su circulación.

(Se continuará.)

provinciales, añadiendo á su vez los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto, y por último qué valor representan ó tienen, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo que so complace en recomendar el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espera de las mismas la necesaria cooperación en el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por faltas en el mismo, no se perjudiquen los interesados á quienes afecta, ni que por lo tanto haya necesidad de acordar la suspensión de pago á ninguno de aquellos, ruego á dichas autoridades remitan al Sr. Gobernador de esta provincia los documentos que les sean presentados por los individuos de clases pasivas, dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista que queda anunciada.

Leon 11 de Diciembre de 1859. = El Contador de Hacienda pública, José Mauso.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Lucillo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas y perciban utilidades, presenten las respectivas relaciones prevenidas por la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicación de este en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo, les parará el perjuicio á que dan lugar el que así no lo verifican.

Lucillo y Diciembre 5 de 1859. = El Presidente, Cipriano Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

A prevención se cita, llama y emplaza al mozo José Lopez, hijo de Agustín, ya difunto y de Josefa Viales, natural del pueblo de Posada, de este municipio, para que en tiempo oportuno se presente ante esta corporación á presenciar el acto de declaración de soldados y á esponer lo que tenga por conveniente, puesto que en el sorteo de la quinta del año 1860

La disposicion 1.ª comprendida en la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, previniendo ocultaciones y fraudes en el percibo de haberes correspondientes á las clases pasivas, dispone que todos los individuos de ellas pasen revistas periódicas que aseguren la existencia positiva de los mismos, dentro de la provincia donde radican sus pagos, facilitando á la vez al Gobierno tal operacion, el conocimiento que el mismo debe tener de no haber sufrido alteracion alguna el estado de las personas que funden en él los derechos de las pensiones que disfrutan.

Como consecuencia de la anterior disposicion, y cumpliendo con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia y que residan en la capital, deberán presentarse dentro de los 10 primeros dias del mes de Enero próximo en sede de revista ante el Contador de Hacienda pública de esta provincia; y los que estén avecinados en pueblos de la misma, como los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales, los cuales como legitimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio, desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

A evitar de los y los perjuicios que las mismas padieran irrogar á los individuos que cobran haberes pasivos, á continuacion se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acto de revista; y bajo autorizaciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que la han de pasar.

- 1.º Documento que acredite en debida forma la declaracion del derecho pasivo al cuyo goce se hallan.
- 2.º Certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que acredite haberse empadronado el sujeto á que se refiere, en el punto de la vecindad que aquel indique.
- 3.º Los retirados de guerra y marino, podrán justificar dicho estremo por medio del Gef. de canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; para si así no sucediere, están sujetos á obtener de la civil el documento en cuestion, del mismo modo que los individuos de las demás clases.
- 4.º Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios, y los que cubran pension en concepto de comendataria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, así como la certificacion de residencia, precisamente estampada á continuacion de aquella.
- 5.º Todos los individuos de clases pasivas declararán, bajo su responsabilidad, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó

le correspondió el núm. 4, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente; lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero. Villamontán 10 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Bernardo Pollán.—Antonio María Martínez, Secretario.

De los Juzgados.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A los de igual clase, y mas autoridades, así civiles como militares de la provincia de Leon, hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio, en averiguacion de los autores del robo egecutado en la casa de habitacion de Josefa Alvarez, vecina y estanquera de la parroquia de la Paranda, Concejo de Siero, en la noche del diez y ocho de Noviembre anterior, en la que por auto de esta fecha, he acordado exhortar á V.V. para que por los medios que crean oportunos, indaguen si los efectos robados existen en esa provincia, poniéndolos en este caso con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á mi disposicion, requiriendo á los prenderos y ropavejeros, y á las personas que los lleven reteniendo á estas y dándome inmediatamente parte. Y para que tenga efecto lo estimado, acordé exhortar á los Sres. Jueces y mas autoridades, así civiles como militares de esa provincia, por medio del Boletín oficial de la misma, que egecuten por medio del presente, y de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) les requiero, y de la mia, atentamente les ruego y encargo, que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la averiguacion de la existencia de dichos efectos en cualquiera punto de esa provincia á cuyo fin se insertan á continuacion; pues al tanto quedo yo constituido en casos iguales. Dado en la ciudad de Oviedo á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Rodríguez.

Efectos robados.

Mil rs. poco mas ó menos

en napolcones, pesetas, reales de plata y cuartos; sin que se pueda fijar el número de monedas, veinte y cinco libras de tabaco en cajetillas y un paquete de cigarros de á seis maravades sin otros varios que habia sueltos, cuyo número no puede fijarse, un paquete de librillos valor de seis rs. paquete, doce sábanas, de las cuales algunas tenian un angelito reviteado con trama encarnado y azul, y tambien de hilo blanco en una de sus puntas, otras dos sábanas con guarnicion de muselina avarillada, y otra picada por dos lados, tres camisas en buen estado, de hombre, una fina y las otras de tupido, tres calzoncillos de medio uso de tupido y mediana, dos pañuelos de seda en buen estado y casi nuevos, el uno de color de oro y el otro encarnado, el uno cenefa verde y el otro morada, diez pañuelos, ocho de tupido y dos uno de muselina avarillada ensertado por un lado y con encaje, y otro amburgo por abastillar, catorce camisas de muger, unas nuevas y otras á medio uso, doce de tupido y dos de lencería, seis falzones de tupido con guarnicion de amburgo, todos en buen estado, un mantel con listas azules, quemado en su centro por el fuego de un cigarro, doce servilletas y un almoadon, vara y tercia de pañete verde, media vara de paño tosco llamado Bernardos, un acho de cortar, cuatro libras de manteca, dos varas y media de sarasa, fondo blanco con rayas encarnadas, una mantilla de cien hilos, cuatro ramos de tela, de los cuales dos son de tupido y otros dos de mediana. Todos estos efectos no tienen inicial alguna ni otra señal, mas que las que se dejan hecha referencia.

Ambrosio Tapia, portero del Juzgado de paz de esta villa de Fresno de la Vega en funciones de Secretario por ausencia de este. Certifico; que seguido juicio verbal en este Juzgado recayó en él la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Fresno de la Vega á dos de Diciembre de 1859, el Sr. D. Gaspar Marco, Juez de paz, habiendo visto los precedentes diligencias. Resultando, que Indalecio Gigoso, vecino de esta villa, de-

manda á Juan García, que lo es de Mansilla de las Mulas la entrega de trescientos diez y siete rs.: Resultando, que citada en forma la demanda, no ha comparecido el demandado ni alegado causa para no hacerlo. Considerando que el demandante ha justificado su demanda con un vale de obligacion simple en que el demandado se obligó á satisfacer la cantidad que le reclama, en el día veintiocho de Mayo último con mas doce rs. diarios á la persona que se ocupare en la cobranza, si pasado dicho plazo no lo hubiere realizado; y considerando por último que la rebeldia de la demanda induce la presuncion de no tener escencion alguna que alegar contra ella; S. S. por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al Juan García al pago de los trescientos diez y siete rs. al demandante Indalecio Gigoso, dentro de tercero dia, de como esté prevenido merezca ejecucion, condenándole ademas en todas las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. de que yo el Secretario interino certifico.—Gaspar Marco.—Ambrosio Tapia, Secretario interino.

Lo inserto conviene á la letra con su original que por ahora obra en la Secretaría. Y cumpliendo con lo que en dicho artículo se previene pongo el presente á fin de que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, el cual con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Fresno de la Vega Diciembre 3 de 1859.—V.º B.º, Gaspar Marco.—Ambrosio Tapia, Secretario interino.

De las oficinas de Desamortización.

COMISION PRINCIPAL.

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

La infinidad de remates cuyos primeros plazos no han satisfecho los compradores ha llamado la atencion de la Superioridad y obligádola á escitar el celo de la Comision para que procure el ingreso en el Teso-

ro de aquellas cantidades en todo lo que resta de mes.

En su virtud prevengo á los compradores que se hallan en aquel caso se apresuren á realizar los remates que les han sido adjudicados, pues de lo contrario propondré al Sr. Gobernador la declaracion en quiebra con la que incurren en la responsabilidad que imponen los artículos que á continuacion se estampan.

Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Artículo 159. Si transcurridos los quince dias de la notificacion de que habla el artículo 155 el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de resulta la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia; y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 10 rs, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así egecutado.

La prision será en la cárcel de la cabeza del partido judicial, y como la falta de conocimiento pudiera acarrear graves perjuicios á los interesados; se encarga á los señores Alcaldes den á este anuncio toda la posible publicidad. Leon Diciembre 15 de 1859.—Ricardo Mora Varona.